

## A N E X O

## SERVICIOS MÍNIMOS

Recogida de Residuos Sólidos Urbanos.

Recogida domiciliaria: 1 día a la semana.

Limpieza viaria.

1 día a la semana.

Se deberá extremar esta limpieza en los alrededores de los contenedores y lugares de vertido.

La recogida del Centro Sanitario se realiza por personal de otro sector y no existe en la localidad Matadero ni Mercado.

Corresponde a la Empresa y a la Administración responsable, oído el Comité de Huelga, establecer los días que deben realizarse los servicios mínimos y el personal designado para ello.

*ORDEN de 20 de octubre de 2010, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que prestan los trabajadores de la empresa CESP A, que presta el servicio de limpieza viaria y recogida de residuos sólidos urbanos en el municipio de Ogijares (Granada), mediante el establecimiento de servicios mínimos.*

Por el Presidente del Comité de Empresa de CESP A, en nombre y representación de los trabajadores de la empresa, que realiza servicios de limpieza viaria y recogida de residuos sólidos urbanos en el municipio de Ogijares (Granada), ha sido convocada huelga de forma indefinida a partir del día 26 de octubre de 2010, que afecta a los trabajadores de la mencionada empresa.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquellos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que los trabajadores de la empresa CESP A, que realizan servicios de limpieza viaria y recogida de residuos sólidos urbanos en el municipio de Ogijares, prestan un servicio esencial para la comunidad, cual es el mantenimiento de la salubridad, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos, por cuanto que la falta de salubridad en la citada ciudad colisiona frontalmente con el derecho a la salud proclamado en el artículo 43 de la Constitución.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido esto último

posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 63.1.5.º del Estatuto de Autonomía para Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Decreto del Presidente 14/2010, de 22 de marzo, sobre reestructuración de Consejerías; Decreto 136/2010, de 13 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Empleo y del Servicio Andaluz de Empleo; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

## D I S P O N E M O S

Artículo 1. Establecer los servicios mínimos, que figuran en el Anexo de esta Orden, para regular la situación de huelga que afecta a los trabajadores de la empresa CESP A, que realiza servicios de limpieza viaria y recogida de residuos sólidos urbanos en el municipio de Ogijares (Granada), la cual se iniciará el 26 de octubre de 2010, con duración indefinida.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 20 de octubre de 2010

MANUEL RECIO MENÉNDEZ  
Consejero de Empleo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo.

Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Empleo de Granada.

## A N E X O

## SERVICIOS MÍNIMOS

Recogida de Residuos Sólidos Urbanos.

Recogida domiciliaria: al tratarse de un municipio de más de 10.000 habitantes: Dos días a la semana.

La recogida del Centro de Salud la realiza directamente el Ayuntamiento, y en la localidad no hay Matadero ni Mercado.

Corresponde a la Empresa y a la Administración responsable, oído el Comité de Huelga, establecer los días que deben realizarse los servicios mínimos y el personal designado para ello.

## CONSEJERÍA DE SALUD

*ORDEN de 20 de octubre de 2010, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que prestan los trabajadores de las empresas del sector de Contact Center, mediante el establecimiento de servicios mínimos.*

Por el sindicato CGT ha sido convocada huelga que, en su caso, podría afectar a la totalidad de los trabajadores de las empresas sujetas al convenio del sector de Contact Center, el día 21 de octubre de 2010, desde las 00,00 horas y hasta las

01,00 horas, desde las 12,00 horas y hasta las 13,00 horas y desde las 18,00 horas y hasta las 19,00, y el día 11 de noviembre desde las 00,00 horas y hasta las 24,00 horas.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo, y ratificada en la de 29 de abril de 1993.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquellos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que los trabajadores de algunas de las empresas del sector de Contact Center, en cuanto encargadas del servicio de cita previa telefónica del Servicio Andaluz de Salud, prestan un servicio esencial para la comunidad, cuya paralización puede afectar a la salud y a la vida de los usuarios de la sanidad y por ello la Administración se ve compelida a garantizar el referido servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma que por la presente Orden se determina, por cuanto que la falta de protección del referido servicio prestado por dicho personal colisiona frontalmente con los derechos a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2.15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 63.1.5.º del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 26 de noviembre de 2002; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada

## DISPONGO

Artículo 1. La situación de huelga que podrá afectar a los trabajadores de las empresas del sector de Contact Center encargadas de la prestación del servicio de cita previa telefónica del Servicio Andaluz de Salud, el día 21 de octubre de 2010 desde las 00,00 horas y hasta las 01,00 horas, desde las 12,00 horas y hasta las 13,00 horas y desde las 18,00 horas y hasta las 19,00, y el día 11 de noviembre desde las 00,00 horas y hasta las 24,00 horas, oidas las partes afectadas, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos estrictamente necesarios para el funcionamiento de este servicio, según se recoge en Anexo I.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de servicios sanitarios, así como se garantizará, finalizada la huelga, la reanudación normal de la actividad.

Artículo 5. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 20 de octubre de 2010

MARÍA JESÚS MONTERO CUADRADO  
Consejera de Salud

## ANEXO I

Se establece como mínimos el 75% de la plantilla encargada de prestar el servicio de cita previa.

*CORRECCIÓN de errores de la Resolución de 22 de septiembre de 2010, de la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud, por la que se delegan competencias en la persona titular de la Delegación Provincial de Córdoba, para la concesión de una subvención, mediante Convenio de Colaboración, en su caso, al Ayuntamiento de Carcabuey (Córdoba).*

Advertido error en la Resolución de la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud, por la que se delegan competencias en la persona titular de la Delegación Provincial de la Consejería de Salud de Córdoba para la concesión de una subvención, mediante Convenio de Colaboración, en su caso, al Ayuntamiento de Carcabuey (Córdoba), para la climatización, comunicación y protección contra incendios del Consultorio Local de dicha localidad, se procede a efectuar las siguientes rectificaciones:

Donde dice:

«Resolución de 22 de septiembre de 2010, de la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud...».

Debe decir:

«Resolución de 25 de agosto de 2010, de la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud...».

Donde dice:

«... y en virtud de lo dispuesto en el art. 13.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones,».

Debe decir:

«... y en virtud de lo dispuesto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones,».

Sevilla, 25 de agosto de 2010

## CONSEJERÍA PARA LA IGUALDAD Y BIENESTAR SOCIAL

*ORDEN de 8 de octubre de 2010, por la que se conceden los Premios «Andaluna de Atención a la Infancia», correspondientes al año 2010, convocados por Resolución de 7 de junio de 2010.*

En cumplimiento de lo establecido en la Orden de 24 de junio de 2009 (BOJA núm. 129, de 6 de julio), por la que se